



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00854-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Corrija en el hecho primero, el número del pagaré allegado como base de la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00854-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc6c1911914ae1f88c9d6af059fc8ee616d3b3c70512927a1fb9f1df74880a**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00859-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf708543567ead4f13ad72ec591ddd69473cc65a3612a82fd8c7f9068489ec**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00858-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00858-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df5cbff2857c8b0d4492864930592476aaf9ec7c60c4165a2c43666abe4a12**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00841-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 634 del Código de Comercio, atendiendo la literalidad del título aportado como base de recaudo, se advierte que, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SIERRA se obligó como avalista.

En ese orden de ideas, reformule las pretensiones, especificando la calidad en que solicita librar mandamiento de pago en contra del señor GONZÁLEZ SIERRA.

3. Aclare el hecho narrado en el numeral tercero, en tanto manifestó que el crédito presentó “Saldo de Dación con fecha del 28 de diciembre del 2020 por valor de \$ 25.670.800,00.”

4. Corrija la pretensión elevada en el numeral 1º, literal b)., en punto al valor sobre el cual se ha de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00841-00.

5. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

7. Aporte las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección electrónica para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f40f8ec9c0f6bbba175309857aeb43cd7e3c7be33a5afdad0d96d9d3a70d9f

Documento generado en 13/07/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00852-00².

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que “**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, lo pretendido es la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, trámite que no se encuentra dentro de los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00852-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28c3fbaf0bf22535c55bafc68b29dcf0c5d8aa717a885fa62d230a0c14cea1**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00855-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si, la dirección física y electrónica suministradas del extremo demandado, corresponden a las utilizadas para efecto de recibir notificaciones personales, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00855-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7566b3a91c73fa0f30b392002d47ddea817445d8e10d09b9f477509e365957**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00856-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, endosatario en propiedad de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** y en contra de **CAROL YURY NOSSA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 005634:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.931.269,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES	No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
34	30/07/2012	\$330.855,00	\$247.773,00	48	30/09/2013	\$445.270,00	\$136.956,00
35	30/08/2012	\$337.949,00	\$240.902,00	49	30/10/2013	\$454.817,00	\$127.709,00
36	30/09/2012	\$345.195,00	\$233.884,00	50	30/11/2013	\$464.569,00	\$118.264,00
37	30/10/2012	\$352.596,00	\$226.715,00	51	30/12/2013	\$474.530,00	\$108.617,00
38	30/11/2012	\$360.156,00	\$219.393,00	52	30/01/2014	\$484.704,00	\$98.762,00
39	30/12/2012	\$367.878,00	\$211.914,00	53	28/02/2014	\$495.097,00	\$88.696,00
40	30/01/2013	\$375.766,00	\$204.274,00	54	30/03/2014	\$505.712,00	\$78.415,00
41	28/02/2013	\$383.823,00	\$196.471,00	55	30/04/2014	\$516.555,00	\$67.913,00
42	30/03/2013	\$392.052,00	\$188.500,00	56	30/05/2014	\$527.630,00	\$57.186,00
43	30/04/2013	\$400.458,00	\$180.359,00	57	30/06/2014	\$538.943,00	\$46.229,00
44	30/05/2013	\$409.044,00	\$172.042,00	58	30/07/2014	\$550.499,00	\$35.037,00
45	30/06/2013	\$417.815,00	\$163.548,00	59	30/08/2014	\$562.302,00	\$23.605,00
46	30/07/2013	\$426.773,00	\$154.871,00	60	30/09/2014	\$574.358,00	\$11.928,00
47	30/08/2013	\$435.923,00	\$146.009,00	TOTAL		\$11.931.269,00	\$3.785.972,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022
² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00856-00.

descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.785.972,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Negar el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se acreditó el pago por la parte demandante y, en tal virtud no operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor para el cobro.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2e2f51eb47d5f4bedcd7e52b42cbe9816b9c4f6cc667a8e4f35e944a5fabbb**

Documento generado en 13/07/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00857-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a asejuridicas8024@hotmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero, en la que se verifique que ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA funge actualmente como administradora de la copropiedad demandante, toda vez que la allegada, da cuenta que, mediante acta No. 188 del 20 de abril de 2021, se eligió a la señora MARTÍNEZ CABRERA para el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2021 a 20 de abril de 2022.

4. En punto a la deuda por concepto de servicios de energía y acueducto, aclare por qué realiza el cobro de dichos emolumentos y de

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00857-00.

ser el caso acredite el pago de estos, a efecto de determinar que operó en su favor el fenómeno jurídico de la subrogación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ecd0d7d08f8792879558a946a1d7b98493463ffc36a204a6ec4d5bfabca83**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00694-00².

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00694-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ef57986ce15c68ea36c4b39f78f6f82d2f4569383898036bc8d2f314a05f2**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00837-00².

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada las facturas aportadas como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto a la firma del creador del título, así como tampoco se cumple la totalidad de las exigencias contenidas en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio.

Respecto de lo primero, téngase en cuenta que ninguna de las facturas aportadas cuenta con la firma del creador. Y respecto de la segunda, si bien la identificada con el número 385 cuenta con una firma en el espacio destinado a la aceptación, lo cierto es que no cuenta con fecha de recibo, en tanto el referido espacio en aquella identificada con el número 384, se encuentra en blanco.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituye como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00837-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bfdec2a617c9a1b6b46e27b694e0588851220f2b5d99487672b72d31bc96a**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00850-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, subrogataria de LAURA VIVIANA NAVARRETE MARTÍNEZ y en contra de **CARLOS ALFREDO MALDONADO LÓPEZ** y **ALFREDO JOSÉ MALDONADO ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.232.500,00 M/cte)**, por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, cada uno por valor de **\$1.046.500,00 M/cte**.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., se libra mandamiento por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada uno de los cánones señalados en precedencia, desde el día siguiente en que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Con fundamento en lo anterior, se niega por improcedente la indexación de las sumas adeudadas por el extremo demandado.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00850-00.

Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75d3a7e168785ad107493491313ba9ac38ceeca6c2b85b72cf10f8cd9f84fa**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00861-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora- (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Precise en el hecho número 12, a partir de cuando fueron dejados de cancelar los cánones de arrendamiento.

3. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada del contrato de arrendamiento base de la acción, allegado con la demanda, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Con fundamento en lo establecido en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 14 de julio de 2022

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00861-00.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

5. Informe si, las direcciones electrónicas suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

6. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y la dirección electrónica. (núm. 10, art. 82 C.G.P. en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

7. Allegue documento contentivo de la cesión del contrato de arrendamiento efectuada por JORGE DARIO GARZON DIAZ y OLGA MARIA GARZON DIAZ en favor MI PLACE INMOBILIARIA y de la comunicación efectiva de esta a los arrendatarios. Aporte el resultado de entrega de la empresa de correo certificado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e376ac0ff7bf6ca0a966c8f4d29c407ceaf610107c9d3ab8b82cb77df6728654**

Documento generado en 13/07/2022 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>